

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETÍN que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 13 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Minas.

En virtud de haber sido renunciada la mina de carbon llamada *Clavada*, del término de La Rdola, por su registrador D. Esteban Alvarez, en el momento de practicar su demarcación, he acordado por providencia de esta fecha cancelar su expediente, declarando el terreno franco, libre y registrable.

Lo que se hace constar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 28 de Mayo de 1889.

Celso García de la Haza.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie de minas, y de 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA.

CAPITULO PRIMERO

De la base para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que concepte preciso oír, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas registros de las minas de que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.º Las minas exentas de tributo se inscribirán también en las correspondientes hojas de las carpetas registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.º Terminada la formación de las carpetas registros con arreglo á los artículos anteriores, las

oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la Intervención con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán estas la correspondiente carpeta registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, traspasos, renunciaciones, caducidades ó otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.º Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se añadirá otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.º, 3.º, etc., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que se notificados personalmente los interesados ó sus representantes manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del BOLETÍN si no se los encontrase en el domicilio declarado, dejan transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al reglamento de procedi-

mientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo, la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.º En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase del mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etc., aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberá elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.º

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que concepte oportuno.

CAPITULO II.

Del impuesto de canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y cráteros de sustancias metálicas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, azufre, arenas, terrenos metalíferos y demás sustancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas registros, formarán oportunamente un cuadro talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á rea-

lizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, samovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclama, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extenderá hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándose con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuera posible, por medio del Boletín oficial de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda podrá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres; de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha esta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 20 de Diciembre de 1898, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma

durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de lo que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándolo sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fuese insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta registro correspondiente.

CAPÍTULO III

Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del 1 por 100 de sus productos brutos, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación, que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende por *producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante le-

gal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecieran á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar ni pié de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negare á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibo*, para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examinará las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para qué deuda á pagar en un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el

pago con las formalidades de inscripción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda la declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el artículo 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del Boletín donde se publiquen.

Dentro del mismo periodo, la Administración pasará al Ingeniero Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ó ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude de una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al condonarlo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral que éste ha satisfecho al impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios ó minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo referente á los minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del

cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conducees.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad, por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sea por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones ó incidentes relativos á ambos impuestos, y de sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso

Administrativo de 13 de Setiembre de 1888.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

Nombre del explotador.	Nombre de la mina.	Termino que se aplica.	Clase de mineral.	Municipio perteneciente.	Fecha de la concesión.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del representante.	Domicilio.	Tipo de explotación.	Capital anual que ha de pagar.	Impuesto por 1 por 1000.
					Día.					Escalas. Cent.		Centímetros cubos.
					Mes.							Quintal, mds., pias., cah.
					Año.							Observaciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE.....

MINA NUMERO.....

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hállándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zona.	Fueros que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2.ª	Rabanal.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50%
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
5.ª	Otero.....	Recaudador.....	2.000	2 "
	Magaz.....			
	Llamas.....			
	Truchas.....			
PARTIDO DE LA BAÑEZA.				
2.ª	Castrocalbon.....	Agente ejecutivo.	400	1 90
	Castrocontrigo.....			
	San Esteban de Nogales.....			
5.ª	Soto de la Vega.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Palacios de la Valduerna.....			
	Santa María del Páramo.....			
	Bustillo del Páramo.....			
7.ª	Laguna de Negrillos.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Pobladura de Pelayo Garcia.....			
	Bercianos del Páramo.....			
	San Pedro de Bercianos.....			
PARTIDO DE LEON.				
2.ª	Armunia.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	Villaquilambre.....			
4.ª	San Andrés del Rabanedo.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Onzonilla.....			
	Vega de Infanzones.....			
	Villaturiel.....			
5.ª	Gradefos.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
	Mansilla Mayor.....			
6.ª	Mansilla de las Mulas.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Chozas.....			
9.ª	Santoavenia de la Valdencina.....	Recaudador.....	6.600	1 45
	Valverde del Camino.....			
7.ª	Villadangos.....	Agente ejecutivo.	700	1 45
	Vegas del Condado.....			
8.ª	Villabariago.....	Recaudador.....	3.400	1 45
	Valdofresno.....			
9.ª	Garrafe.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Sariego.....			
PARTIDO DE SAHAGUN.				
2.ª	Villamizar.....	Recaudador.....	8.700	1 70
	Villamartin de D. Sancho.....			
	Villasoldán.....			
3.ª	Sahelicos del Rio.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	Villazanzo.....			
4.ª	Grajel de Campos.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Arzilla.....			
5.ª	Sahagun.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 70
	Escober de Campos.....			
6.ª	Galleguillos.....	Recaudador.....	4.400	1 70
	Gordaliza del Piuo.....			
7.ª	Vallecillo.....	Agente ejecutivo.	400	1 70
	Castroterra.....			
8.ª	Santa Cristina.....	Recaudador.....	5.500	1 70
	Villamoratiel.....			
9.ª	El Burgo.....	Agente ejecutivo.	600	1 70
	Almanza.....			
10.ª	Canalejas.....	Recaudador.....	4.400	1 70
	Castromudarra.....			
11.ª	Villaverde de Arcayos.....	Agente ejecutivo.	400	1 70
	Vega de Almanza.....			
12.ª	Cebanico.....	Recaudador.....	5.500	1 70
	Valdopelo.....			
13.ª	Castroverde.....	Agente ejecutivo.	600	1 70
	Castillas de Rueda.....			
14.ª	Bercianos del Camino.....	Recaudador.....	4.200	1 70
	Calzada de Soto.....			
JOARA.				
Joara.....				

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

2.	Villacá	Agente ejecutivo.	800	1 65
	Villamañán			
	Villademor			
4.	Total de los Guzmanes	Recaudador.....	8.100	1 75
	Valderas			
	Gordoneillo			
	Campazas			
5.	Villahornate	Recaudador.....	7.500	1 75
	Castrofuerte			
	Fuentes de Carbajal			
	Villabraz			
	Valdemora			
6.	Castilfalé	Recaudador.....	8.000	1 75
	Matanza	Agente ejecutivo.	800	1 75
	Izagre			
	Valverde Enrique			
8.	Valencia de D. Juan	Agente ejecutivo.	900	1 75
	Cabreros del Rio			
	Pajares de los Oteros			
	Campo de Villavidel			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

3.	Candín	Recaudador.....	3.700	2
	Peranzanes			
	Valle de Finlledo			
	Berlanga			
	Balboa			
4.	Barjas	Recaudador.....	4.600	2
	Trabadelo			
	Vega de Valcarce			
	Corullón			
5.	Oencia	Recaudador.....	5.400	2
	Portela de Aguiar			
	Villadecanes			

Las personas que desean obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que deseen obtener el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo último y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse además, por el anuncio publicado por esta Delegación en el Boletín oficial número 114 del día 21 de Marzo de 1888.

Leon 15 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Albaro Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamegil.

Hallándose vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por separación del que la desempeñaba, se anuncia vacante por término de 15 días contados desde su inserción, con la dotación anual de 500 pesetas, siendo de su cargo todas las obligaciones del mismo y toda clase de repartimientos, etc. Villamegil 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Nuñez.

Alcaldía constitucional de Campo la Lomba.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por el término de 8 días el padron de cédulas personales, el reparto de la contribución industrial y el presupuesto municipal para el ejercicio de 1889 á 90, los vecinos durante su exposición pueden hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pasado dicho plazo no serán admitidas y se remitirán inmediatamente á la superior aprobación. Campo la Lomba Mayo 22 de 1889.—José M. Alvarez.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Regueras de Arriba.

Hallándose vacante la plaza de

Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los aspirantes á las mismas presenten sus solicitudes documentadas según previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Regueras y Mayo 20 de 1889.—Lorenzo Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERNANDEZ Y ANDRÉS.

Cambian, con premio, toda clase de oro Español y Extranjero y billetes Franceses é Ingleses. Plaza Mayor, 8, almacén.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el Boletín oficial número 134, se espندن en esta Imprenta provincial.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que sucribio, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Aronau, en los días que se expresan y en las minas que se firman á continuación:

PROVINCIA DE LEON.

Probas.	Minas.	Mineral.	Tribunales.	Subscripciones.	Representantes.	Minas edificadas.	Operación.
8 de Junio.....	Dos Ouchas.....	Cobre.....	Gata.....	Antonio Peláyo.....	"	"	Reconocimiento y demarcación
9 de idem.....	Carmen.....	Idem.....	Idem.....	Pauhno Fierro.....	"	"	Idem
11 idem.....	Victoria.....	Idem.....	Cármenes.....	Vicior Garcia.....	"	"	Idem
13 idem.....	La Virgen.....	Idem.....	Arsilla.....	Aurelino Bozanilla.....	"	"	Idem
14 idem.....	La Montañesa.....	Idem.....	Cubillas.....	Manuel Lagunillo.....	"	"	Idem
16 idem.....	Conchita.....	Idem.....	Casares.....	Niceto Carru.....	"	"	Idem
17 idem.....	La Tarsilla.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Gonzalez Suarez.....	"	"	Idem
18 idem.....	Paguita.....	Idem.....	Idem.....	Salvador de Zulueta.....	"	"	Idem
19 idem.....	Tremenda.....	Idem.....	Idem.....	Inocencio Fernandez.....	"	"	Idem
20 idem.....	La Estrella.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Gonzalez Suarez.....	"	"	Idem
22 idem.....	Chucha.....	Idem.....	San Martín.....	Esteban Armataje.....	"	"	Idem
23 idem.....	Oreñeda Magdalena.....	Cobre.....	Boñezmo.....	Pedro Tisne.....	"	"	Idem

Leon 22 de Mayo de 1889.—El Ingeniero Jefe, José María Soler.